

Tlaxcala de Xicohténcatl, a veintiuno de enero del año dos mil diez.

**VISTO** para resolver el **RECURSO DE REVOCACIÓN** interpuesto por **EFRAIN MONTIEL TEACALCO**, en su carácter de entonces Síndico Suplente, en funciones de Propietario y Representante Legal del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Tlaxcala, Tlaxcala, en contra del auto de fecha nueve de agosto de dos mil cuatro, emitido dentro del expediente 04/2004, relativo al **JUICIO DE COMPETENCIA CONSTITUCIONAL**, promovido por él mismo Recurrente, en contra de actos del Honorable Congreso del Estado de Tlaxcala, y

#### **RESULTANDO:**

**PRIMERO.** Mediante escrito de **EFRAIN MONTIEL TEACALCO**, de fecha doce de agosto de dos mil cuatro, presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, en la misma fecha, quien tiene reconocida su personalidad, en el expediente principal, en su carácter de entonces Síndico

Suplente, en funciones de Propietario y Representante Legal del Ayuntamiento de Tlaxcala, Tlaxcala, promovió Recurso de Revocación en contra del proveído dictado con fecha nueve de agosto de dos mil cuatro, mismo que le fue notificado el día diez del mismo mes y año, dentro del expediente 04/2004, relativo al **JUICIO DE COMPETENCIA CONSTITUCIONAL**, promovido por el mismo en contra de actos del Congreso del Estado. Seguidamente, por auto de fecha veintitrés de agosto de dos mil cuatro, se ordenó formar expedientillo por separado con el mismo número del expediente principal 04/2004, admitiéndose el recurso de revocación, ordenando correr traslado a las demás partes, sin lugar a conceder la suspensión solicitada, por no encontrarse dentro de los supuestos correspondientes al capítulo de suspensión.

**SEGUNDO.** El ocho de septiembre del dos mil cuatro, se ordenó turnar los autos del Recurso de Revocación a un Magistrado distinto del instructor, remitiéndose las constancias al entonces Magistrado Propietario y Presidente de la Sala Electoral Administrativa de este Órgano Colegiado Licenciado JOSÉ JUAN TEMOLZIN DURANTE; en proveído de fecha treinta de septiembre de dos mil cuatro, se tuvieron por ofrecidos, admitidos y desahogados los medios

probatorios del recurrente, dada su propia y especial naturaleza; asimismo, al haber fenecido el término legal sin que las partes realizarán pronunciamiento alguno, se les tuvo por precluído el derecho para alegar lo que a su derecho correspondiera.

**TERCERO.** En consecuencia de la renuncia del Licenciado **JOSÉ JUAN TEMOLTZIN DURANTE**, como Magistrado Propietario de la Sala Electoral Administrativa, del Tribunal Superior de Justicia del Estado, y toda vez que en Sesión Extraordinaria del Pleno de este Poder Judicial, celebrada con fecha siete de marzo del dos mil cinco, se acordó llamar a la Magistrada Suplente ALICIA FRAGOSO SANCHEZ para integrarse a las actividades de la referida Sala y del Pleno, mediante acuerdo de fecha ocho de marzo de dos mil cinco, se ordenó que la misma ex-magistrada siguiera conociendo de la sustanciación del Recurso de Revocación, en su calidad de Magistrada Instructora. Por auto de fecha diecinueve de mayo del dos mil cinco, al no haberse pronunciado ninguna de las partes respecto de la variación del personal de este Tribunal Superior de Justicia del Estado, se ordenó traer los autos a la vista, a efecto de elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

**CUARTO.** Mediante oficio de fecha veintisiete de marzo del año dos mil seis, la entonces Magistrada **ALICIA FRAGOSO SANCHEZ**, remitió a la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia del Estado, un proyecto de resolución, correspondiente al Recurso de Revocación interpuesto; por lo que, en auto de fecha treinta de marzo de dos mil seis, se acordó remitir copia fotostática del citado proyecto, a cada uno de los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal de Control Constitucional, para su análisis, discusión y aprobación en su caso, en el Pleno que se citara para este efecto.

En proveído de trece de abril de dos mil siete, se acordó hacer de conocimiento a las partes, que el ocho de diciembre de dos mil seis, el Licenciado Jesús Mario Pineda Aguilar, inicio sus funciones como Magistrado, en suplencia del Licenciado Hugo Morales Alanís, quien solicitó licencia a su cargo de Magistrado.

**QUINTO.** Mediante auto de fecha veintinueve de mayo de dos mil ocho, y en cumplimiento a la Sesión Extraordinaria del Tribunal Superior de Justicia del Estado, de fecha catorce de enero del mismo año, mediante la cual los integrantes del mismo, designaron al Magistrado Pedro Molina Flores, como nuevo titular de la Ponencia tres de la Sala Electoral

Administrativa, en lugar de la hoy ex-Magistrada suplente ALICIA FRAGOSO SÁNCHEZ, y en razón de que ésta conocía del presente Recurso de Revocación, se determinó que el Magistrado Pedro Molina Flores, debía seguir conociendo del Recurso de Revocación, en su carácter de Magistrado distinto al instructor, por lo que se ordenó remitirle las actuaciones judiciales para los efectos legales procedentes. Finalmente mediante auto de fecha veintitrés de junio de dos mil ocho, se ordenó traer a la vista el proyecto de resolución presentado por la anterior Magistrada, para su aprobación o en su caso realizar las adendas correspondientes por el Magistrado Pedro Molina Flores. Una vez revisado el proyecto de resolución, se modificó sustancialmente, turnándose el nuevo proyecto a la Secretaría de Acuerdos de este Tribunal Constitucional, para su distribución a este Cuerpo Colegiado, para su análisis, discusión y aprobación en su caso.

**SEXTO.** Por oficio TSJ-P-P1/015/2009, de fecha tres de diciembre del año dos mil nueve, la Magistrada ELSA CORDERO MARTÍNEZ, planteó excusa dentro de los autos del Expedientillo 04/2004, relativo al Juicio de Competencia Constitucional, promovido por el Honorable Ayuntamiento del Municipio de Tlaxcala, a través de su Representante Legal,

en contra de la Soberanía Legislativa Estatal, en consecuencia se inhibió para seguir conociendo del referido asunto, razón por la cual mediante acuerdo de fecha catorce de enero del año dos mil diez, fue sustituida por el Magistrado Supernumerario RAFAEL JUAREZ CASTAÑEDA y dado que el seis de noviembre del año dos mil nueve, el Magistrado FELIPE NAVA LEMUS, sustituyó al Ex Magistrado de plazo cumplido, Licenciado JOSE RUFINO MENDIETA CUAPIO, en dicho acuerdo se hizo saber a la partes la integración del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado; y,

### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.** Este Órgano Colegiado de Control Constitucional, es competente para conocer del Recurso de Revocación interpuesto por EFRAIN MONTIEL TEACALCO, quien tiene reconocida su personalidad, en el expediente principal, en su carácter de entonces Síndico Suplente en funciones de Propietario y Representante Legal del Ayuntamiento de Tlaxcala, Tlaxcala, en contra del proveído dictado con fecha nueve de agosto de dos mil cuatro, mismo que le fue notificado el día diez del mismo mes y año, dentro del expediente 04/2004, relativo al JUICIO DE COMPETENCIA

CONSTITUCIONAL, promovido por el mismo en contra de actos del Congreso del Estado, lo anterior, de conformidad con el artículo 81, fracción II, inciso b), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, 25 fracciones I y IV, y 42 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, y 61 fracción II, de la Ley del Control Constitucional del Estado de Tlaxcala.

**SEGUNDO.** El Recurso de Revocación fue interpuesto dentro del término de los tres días siguientes, al día en que surtió sus efectos la notificación de la resolución recurrida, tal y como lo previene el artículo 62, de la Ley del Control Constitucional del Estado de Tlaxcala, esto es así, en virtud de que con fecha diez de agosto de dos mil cuatro, fue notificada la resolución combatida, misma que surtió efectos el once siguiente, por lo que el citado término de tres días comenzó a correr el doce posterior y feneció el catorce siguiente, no mediando ningún día inhábil, y el medio de impugnación que ahora se resuelve fue presentado el día doce del mismo mes y año.

**TERCERO.** El recurrente EFRAIN MONTIEL TEACALCO, en su carácter de entonces Síndico Suplente en funciones de Propietario y Representante Legal del Ayuntamiento de Tlaxcala, Tlaxcala, refiere como agravios los siguientes:

*“Como es de verse, el asunto combatido presenta las siguientes irregularidades:*

*“1. El artículo 5 de la Ley de Control Constitucional del “Estado expresamente determina que el “procedimiento “relativo a las excusas y “recusaciones se ajustará a lo “dispuesto en el “Código Adjetivo Civil del Estado: por su parte, los “artículos 229 al 234 de este Código estatuye que “las excusas se propondrán con expresión de “causa y se comunicarán a las partes para que “éstas manifiesten lo que a su derecho importe; “pudiéndose dar dos supuestos: a. Que las partes “no se opongan, lo que dará por probado el “impedimento expuesto y, sin mayor trámite se “procederá al reemplazo o sustitución del “Magistrado que pretenda excusarse; y b. Que si “alguna de las partes se opusiera, entonces para “probar lo relativo al impedimento alegado o a la “ausencia del mismo, se aplicará, en lo “conducente, el trámite establecido para la “sustanciación de las recusaciones con causa.*

*“2. Así las cosas, es válido afirmar que ningún “impedimento o excusa podrá calificarse y menos “ordenarse el remplazo respectivo del que se “pretende excusar, sin que antes, en respecto a “las garantías de previa audiencia y de legalidad, “se dé intervención a las partes interesadas en el “negocio judicial respectivo, para que éstas “conozcan el impedimento hecho valer y “manifiesten lo que a su derecho importe al “respecto.*

*“3. En el caso que nos ocupa, el auto combatido “fue dictado de manera ilegal, porque al “Ayuntamiento que represento no se le están “dando a conocer los impedimentos que hicieron “valer las Magistradas supraindicadas y también “sin mi intervención, simplemente se me comunicó “que se aceptaron las excusas y que se ha “procedido al reemplazo respectivo.*

*“4. Consecuentemente, el Pleno de este Tribunal “deberá revocarse el auto impugnado, para que se “dicte otro en el que se ordene darnos a conocer a “las partes los impedimentos de marras, “respetándosenos las garantías de mérito; a fin de*

*“que podamos manifestarnos en relación a esos impedimentos y hasta que se nos reciban las pruebas que pudiéramos aportar, para que posteriormente se decida respecto de esos impedimentos y, es su caso, válidamente se pueda proceder al reemplazo correspondiente.*

*“5. Como es de verse, el agravio causado por el auto combatido por sí mismo debe considerarse trascendente y grave, por lo que de conformidad con lo establecido en los artículos 61, fracción II y 64 de la Ley de Control Constitucional, se justifica la procedencia de este medio de impugnación y además que se conceda la suspensión del procedimiento o sustanciación de los recursos de revocación que interpusieron las autoridades demandadas, a fin de que primeramente se decida, con audiencia previa de las partes, qué Magistrado debe presidir el Pleno en este asunto; lo que desde luego no podrá ser reparable en la sentencia o resolución definitiva que decida el mismo”.*

**CUARTO.** Atendiendo al principio de economía procesal, este Órgano Colegiado constituido como Tribunal de Control Constitucional, procede al estudio conjunto de los agravios hechos valer por el recurrente, en virtud de que guardan estrecha relación entre si, al respecto, de los autos se advierte que los mismos resultan infundados, esto es así, porque de las constancias que obran en el expediente principal 04/2004, (fojas 396 a la 398), consta que en Sesión Extraordinaria celebrada con fecha quince de julio de dos mil cuatro, y que se concluyó el cuatro de agosto del mismo año, el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de

Tlaxcala, actuando como Tribunal de Control Constitucional, calificó dos excusas, <<la primera de la Magistrada Verónica Alma Yolanda Camarillo López, y la segunda, de la hoy ex-Magistrada Sandra Juárez Domínguez, y respecto de esta última se ordenó llamar al Magistrado Supernumerario, asimismo, en cuanto a la excusa de la primera, se acordó por mayoría de votos que la hoy ex-Magistrada Integrante de la Sala Civil, María Leoba Lozano Rodríguez, presidiera este asunto y coordinara las Sesiones de Pleno correspondientes>>; por ello, resultan infundados los agravios expresados y por tanto improcedente el recurso de revocación, puesto que el motivo de inconformidad planteado por el recurrente, consiste en <<la calificación de legales, de las excusas planteadas a la Magistrada VERÓNICA ALMA YOLANDA CAMARILLO LÓPEZ y a la ex-Magistrada SANDRA JUÁREZ DOMÍNGUEZ>>, acuerdo emitido en Sesión Extraordinaria de Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, y no mediante el auto recurrido de fecha nueve de agosto de dos mil cuatro, ya que éste, únicamente cumplimentó lo acordado en la indicada Sesión que se ocupó sobre la calificación de las referidas excusas. Consecuentemente, resulta improcedente el recurso de revocación en estudio, ya que como quedo asentado, las

excusas calificadas por el Pleno del Tribunal, no se ajustan a ninguna de las hipótesis contenidas en el artículo 61, de la Ley del Control Constitucional del Estado de Tlaxcala, que al efecto dispone:

*“Artículo 61. El recurso de revocación procederá en contra de las resoluciones del Presidente del Tribunal o del Magistrado instructor, en los siguientes casos:*

*“I. Contra los autos que desechen una demanda o reconvencción, su contestación o sus respectivas ampliaciones;*

*“II. Contra las resoluciones que pongan fin a la controversia sin resolver el fondo del asunto o que por su naturaleza trascendental y grave puedan causar un agravio material a alguna de las partes no reparable en la sentencia definitiva;*

*“III. Contra las resoluciones que decidan un incidente;*

*“IV. Contra los autos en que se otorgue, niegue, modifique o revoque la suspensión;*

*“V. Contra los autos que desechen pruebas, y*

*“VI. Contra las resoluciones que tengan por cumplimentadas.”*

No es obstáculo legal considerar, que en el supuesto sin conceder que fuera procedente el recurso, y que por ello se revocará el auto recurrido, sería tanto como revocar el acuerdo tomado en la Sesión Extraordinaria del Pleno de este Tribunal celebrada el quince de julio de dos mil cuatro y que concluyó el cuatro de agosto de ese mismo año, cuestión que resulta por demás improcedente.

En base a los razonamientos anteriores, se declaran infundados los conceptos de violación del recurrente, y por lo tanto, improcedente el recurso de revocación interpuesto en contra del auto de fecha nueve de agosto de dos mil cuatro, dictado dentro del expediente 04/2004, relativo al **JUICIO DE COMPETENCIA CONSTITUCIONAL**, promovido por **EFRAIN MONTIEL TEACALCO**, en su carácter de entonces Síndico Suplente en funciones de Propietario y Representante Legal del Ayuntamiento de Tlaxcala, Tlaxcala, contra actos del Honorable Congreso del Estado.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se:

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se ha tramitado legalmente el Recurso de Revocación interpuesto en contra del auto de fecha nueve de agosto del dos mil cuatro, dictado dentro del expediente 04/2004, relativo al **JUICIO DE COMPETENCIA CONSTITUCIONAL**, promovido por **EFRAIN MONTIEL TEACALCO**, en su carácter de entonces Síndico Suplente en funciones de Propietario y Representante Legal del

Ayuntamiento de Tlaxcala, Tlaxcala, contra actos del Congreso del Estado.

**SEGUNDO.** Se declara improcedente el recurso de revocación, en términos del Considerando Cuarto de la presente resolución.

**TERCERO.** Una vez que cause ejecutoria la presente resolución y en virtud de no existir oposición por parte de las partes, se ordena la publicación de la misma sin supresión de datos, atento a lo dispuesto por los artículos 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, Fracción II, 4, Fracciones II, IV; V, VII, XVIII, XXI, 5, Fracción III, 15, 38, 39, 40, 43, Fracción IV y 44, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Tlaxcala.

**CUARTO. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

Así, por mayoría de **doce** votos, lo resolvieron los Ciudadanos Magistrados Integrantes del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, constituido como Tribunal de Control Constitucional, Licenciados José Amado

Justino Hernández Hernández, Pedro Molina Flores, Tito Cervantes Zepeda, Fernando Bernal Salazar, Jerónimo Popócatl Popócatl, Ramón Rafael Rodríguez Mendoza, Amado Badillo Xilotl, Felipe Nava Lemus, Mariano Reyes Landa, Mario Antonio de Jesús Jiménez Martínez, María Esther Juanita Munguía Herrera y Rafael Juárez Castañeda, y UNA ABSTENCION de la Magistrada Verónica Alma Yolanda Camarillo López, en Sesión de Pleno Extraordinaria, celebrada el veintiuno de enero del año dos mil diez; siendo Presidente de este Cuerpo Colegiado, el primero y Magistrado distinto del Instructor, el segundo de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos Licenciado Rodolfo Montealegre Luna, que autoriza y da fé, Siendo firmada hasta el día veintiséis de enero del año dos mil diez, fecha en que lo permitieron las labores tanto de los Magistrados Integrantes del Pleno, como de la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal Superior de Justicia del Estado.